



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0196/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 465/00749/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile la acción en amparo, solicitada mediante la instancia de fecha 27 de noviembre del año 2013, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara libre de costas, cargas o gravámenes el presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: En virtud de las disposiciones del Art. 184e de la Ley 137, procede fijar para el martes (17) del mes de diciembre del año 2013, a las cuatro (4:00 p.m) horas de la tarde, la lectura íntegra de la presente sentencia; Cuarto: Vale citación para las partes.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente el señor Eusebio Rodríguez Merette apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), recibido en esta sede el siete (7) de febrero del dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a las partes recurridas, Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, mediante Acto núm. 064-2014, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette, esencialmente por los siguientes motivos:

*a. Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer sobre la solicitud de recurso constitucional de amparo, interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, en contra de Evelyn Rivera Jiménez de Finke en su calidad de Lendof de Francisco, en su calidad de Registradora de Títulos Adscrito Registro de Títulos de Puerto Plata;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que procede que este tribunal evalúe su competencia, especialmente, en este caso en que la misma ha sido controvertida por una de las partes del proceso; en este sentido, procede rechazar el pedimento de declinatoria del presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original o de Tierra en razón de que lo discutido por el accionante, se apoya en las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, y tiene que ver con la ejecución de una sentencia laboral, emitida por este tribunal laboral; por lo que aunque si bien se discute cuestiones que colindan con cuestiones de la jurisdicción de tierra, el asunto principal, como dijimos, es lo atinente a la ejecución de una sentencia laboral. Por lo que resultamos competentes. Valiendo el presente dispositivo;*

c. *Que en síntesis el accionante en amparo, expresa que “que la parte accionante procedió a solicitar la inscripción de una hipoteca definitiva sobre un solar con una extensión superficial de 1,292.50m<sup>2</sup>, dentro de la parcela 47 del Distrito Catastral No. 9 de Moca Provincia Puerto Plata, propiedad del señor José Luis Silverio Galán, sin embargo, las funcionarias accionadas, se han negado y han expedido el oficio sin número de fecha 18/11/2013, emitido por la Registradora de Título de Puerto Plata, el cual resulta antijurídico, arbitrario e irracional, y especialmente violatorio al artículo 539 del Código de Trabajo, al artículo 40, numeral 15 y 148 de la Constitución de la República;*

d. *Que el derecho de amparo protege el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, así como los demás derechos y garantías constitucionales, incluyendo los consagrados por las leyes reglamentarias de esos derechos y garantías, de ahí que puede ser ejercido para hacer cesar las perturbaciones de los derechos individuales enumerados por la constitución o reconocidos como tales, lo mismo que cuando existen lesiones a los derechos sociales, económicos y políticos de la persona, por cuanto la posibilidad de su ejercicio comprende a las personas físicas y a las personas morales, puesto que el derecho de amparo tiende a proteger el goce y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de los derechos y garantías constitucionales contra cualquier turbación o amenaza en el ejercicio o disfrute de un derecho fundamental, resultando indiferente quien la haya causado o provocado, fuere autoridad pública o un particular, de ahí que el derecho de amparo busca asegurar el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales, así cobijan bajo las previsiones de la constitución, los tratados y la ley;*

*e. Que el amparo tiene la característica de subsidiariedad, la cual nos refiere a que, si existe otra vía idónea, mediante la cual se garanticen la debida protección de los derechos fundamentales, debe acudirse a ésta antes que a la acción de amparo;*

*f. Que esto tiene como objetivo la no sustitución de la acción de amparo por las vías judiciales ordinarias, así como que éstas no pierdan su finalidad, la cual, también, está llamada a garantizar los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica;*

*g. Que posterior al estudio del oficio emitido por la Registradora de Título, así como de la comparecencia que se realizó, cumpliendo con la ordenanza del magistrado que la ordenó, el tribunal comprueba que a la parte accionante en amparo, no se le ha negado la inscripción de la hipoteca definitiva, sino que se le ha solicitado varias documentaciones a fin de verificar que el procedimiento haya sido cumplimentado; a lo que alega e implica la parte accionante que el artículo 539 del Código de Trabajo, por enunciar que las sentencias laborales son ejecutorias al tercer día de la notificación, olvidando el accionante que las hipotecas judiciales definitivas, requieren ciertos requisitos, que no entran en contradicción con lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo;*

*h. Que así las cosas el Registro de Título, tiene leyes y reglamentos, que rigen sus operaciones, los cuales deben ser cumplimentados para poder inscribir una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipoteca judicial definitiva; tales como la Ley 108-05, Reglamento General de Registro de Títulos de la República Dominicana;*

*i. Que como se comprueba de la lectura de los artículos 152 y siguientes del Reglamento General de los Registro de Títulos de la República Dominicana, existe todo un engranaje legal de recursos y acciones administrativas, puesto a disposición de las partes, para que las mismas hagan uso de estos recursos y acciones en provecho de sus supuestos derechos afectados, cosa que el accionante no ha ejercido. Comprobando este tribunal que, a los fines de cumplir con la protección de sus derechos, el legislador ha creado una normativa ordinaria especial, así como una estructura normativa ordinaria especial, así como una estructura recursiva administrativa interna, mediante la cual se ventilen todo lo relativo a lo tratado por el accionante mediante su acción en amparo;*

*j. Que a pesar de que la parte accionante en amparo, alega violaciones a derechos fundamentales, el tribunal, considera que al existir una dependencia y recursos mediante los cuales el accionante pueda obtener el objeto de su reclamación, vías recursivas y dependencias administrativas y judiciales que no ha agotado el accionante, procede que la presente acción se declare inadmisibile;*

*k. Que el tribunal considera que las vías que establece el Reglamento General de los Registros de Título de la República Dominicana son idóneas para el conocimiento de la presente reclamación, pues los mismos tienen una respuesta rápida, lo que garantiza el derecho de las partes;*

*l. Que la inadmisión del amparo se verifica ante la existencia de otro medio idóneo para el ejercicio del derecho correspondiente y la debida protección de los derechos reclamados por el accionante en amparo, idoneidad ésta que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*refiere, primero, a que la vía judicial ordinaria o administrativas existentes permitan obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente violentados, al mismo nivel o de manera superior que la protección garantizada por la acción de amparo, y segundo, a la celeridad en cuanto a la protección de esos derechos fundamentales;*

*m. Que al comprobar este tribunal los hechos anteriores, procede declarar inadmisibilidad de la presente acción de amparo, ante la existencia de otra vía idónea;*

*n. Que en este sentido el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dice de la manera siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Eusebio Rodríguez Merette, pretende que se declare admisible el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

*a. Que la Registradora de Título de Puerto Plata, se niega rotundamente ejecutar dicha sentencia, alegando que la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exigiéndole al solicitante y demandante en acción de amparo en cumplimiento, que deposite certificación que dicha sentencia no ha sido apelada, ni en la corte de apelación ni ante la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, diciendo más aún que la sentencia que se pretende ejecutar no es definitiva;*

*b. Que el señor Eusebio Rodríguez Merette, haciendo uso del mandato del artículo 539 del Código de Trabajo, en fecha 20/08/2013, fue depositada en el departamento de Registro de Título de Puerto Plata, se dirigió a registro de título a los fines de inscribir hipoteca judicial definitiva, por la suma de cuatrocientos trece mil trescientos veinte y siete pesos con 87/100 (RD\$413,327.87) pesos dominicanos, a favor del señor Eusebio Rodríguez Merette, sobre el inmueble y la mejora existente en el solar con una extensión superficial que mide mil doscientos noventa y dos metros cuadrados con cincuenta centímetros de metros, (1,292.50m<sup>2</sup>) perteneciente a la parcela 47 del Distrito Catastral No. 9 de la Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor José Luis Silverio Galán;*

*c. Que en fecha 16/09/2013, el señor Eusebio Rodríguez Merette, interpuso formal recurso de reconsideración, por ante el Registro de Título de Puerto Plata;*

*d. Que el Juez a-quo, obró mal, al admitir las partes intervinientes voluntarias, en un proceso especial, en donde se trata de una demanda en cumplimiento de ejecución forzosa de una sentencia laboral, una acción que de manera exclusiva inequívoca recaer sobre la Registradora de Título de Puerto Plata; por tratarse de una falta sobre el no reconocimiento de un derecho debidamente establecido y reconocido en una disposición legal, siendo más preciso en el Código de Trabajo;*

*e. Que el Juez a-quo, declara inadmisibile la acción de amparo y lo justifica de la siguiente manera: Haciéndolo en el considerando primero, segundo y tercero de la página catorce de la sentencia recurrida los cuales copio íntegramente a continuación: Considerando: que la inadmisión del amparo se verifica ante la existencia de otro medio idóneo para el ejercicio del derecho correspondiente y la debida protección de los derechos reclamados por el accionante en amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*idoneidad esta que sé que se refiere primero, a que la vía judicial ordinaria o administrativas existentes permitan obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente violentados, al mismo nivel o de manera superior que la protección garantizada por la acción de amparo, a la celeridad en cuanto a la protección de esos derechos fundamentales; Considerando: que al comprobar este tribunal los hechos anteriores, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, ante la existencia de otra vía idónea; Considerando: que en este sentido el artículo 70 de la ley 137-11 o ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dice de la manera siguiente: “causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1.- cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;*

*f. Dice el Juez a-quo, en la página doce y trece de la misma sentencia recurrida, que registro de título no negó en ningún momento la inscripción de la hipoteca, sino que le solicitaron al accionante que deposite una serie de documentos que no deposito; que además el reglamento de registro de título tiene un engranaje legal de recurso y acciones administrativas y que por tanto por existir otra vía procede declarar inadmisibile la presente acción;*

*g. Que el juez a-quo, ha declarado la inadmisibilidat de la acción de amparo bajo el fundamento que existe otra vía judicial sin tomar en cuenta situaciones aclarativa como por ejemplo la lentitud y más aún que el recurso se hace ante el mismo funcionario que no maneja las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; no es verdad!! Que por esa vía se le pueda reconocer el derecho fundamental lesionado, cosa esta que no tomo en cuenta el Juez a-quo, porque también un mal accionar del juzgador en una acción de amparo, esto también constituye una violación a derechos fundamentales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que las vías que son más efectivas que dice el Juez a-quo, una de ella consiste en un recurso de reconsideración que se hace ante el mismo registrador de título que emitió el oficio; luego si este recurso es rechazado entonces hay que acudir ante el registro de título superior, esta situación puede durar meses de recurso en recurso y al final no se consigue subsanar la violación del derecho fundamental;*

*i. ¿Que la solicitud de reconsideración antes la misma Registradora de Título no procede por qué? porque lo que dice la Registradora de Título en su oficio es que le sea depositada una certificación que indique que la sentencia que se pretende ejecutar no ha sido susceptible de recurso de apelación; además agrega que se le deposite sentencia de la Suprema corte de Justicia que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

*j. Que en virtud que la sentencia de los Tribunales de Trabajo, son ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, no es posible que se le deposite esa certificación, porque en la doble factura de solicitud de hipoteca definitiva se le deposito la certificación de dicha sentencia fue recurrida incluso por el reclamante;*

*k. Pero es lo que está en discusión actualmente, es que la sentencia que se pretende ejecutar, es ejecutoria no obstante cualquier recurso de apelación ya que el recurso de una sentencia laboral no suspende su ejecución, sino que solo surte el efecto devolutivo, pero no el suspensivo como sucede en materia civil;*

*l. Desde la lectura de la sentencia emitida por el juez a-quo, se puede comprobar que también el juez a-quo, incurrió en una violación de derecho fundamental, al ser el tribunal más idóneo y adecuado y declara inadmisibles la acción de amparo en cumplimiento, bajo el pretexto que hay otra vía legal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desconociendo el juez a-quo, que la vía que el indica que existen son vías fallidas, y peor aún son la misma que están violentado el derecho fundamental;*

*m. A quedado establecido que el juez a-quo, no utilizó en ningún momento la razonabilidad de la ley, ni la lógica, ni el sentido común porque para conocer de un conflicto que violente normas constitucionales, debe ser resuelto por el tribunal más idóneo es decir el especialista en la materia, como lo es el Tribunal Laboral en el caso de la especie, ¡¡¡Cómo es posible!!! Que el Juez a-quo, envía al reclamante a que se le restituya un derecho ante aquel que lo está violentando, eso es un absurdo jurídico, una torpeza judicial;*

*n. Cuando se trata de una demanda en cumplimiento de un derecho reconocido por la ley, que le está siendo negado al reclamante Eusebio Rodríguez; y más cuando se trata de un funcionario judicial que es el que está violentado la ley, con más razón debió haber conocido el fondo de la demanda, y no declararla inadmisibles alegando situación insostenible ante un análisis profundo;*

*o. Que el juez a-quo, violento las disposiciones del artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dice: Favorabilidad. La constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicado de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental;*

*p. ¡Por tanto, no es posible que las vías judiciales que establece el Reglamento de Registro de Título, puede resultar más efectivo que la acción de amparo en cumplimiento, no, eso no es verdad, ni nunca lo será, no es posible!! Que pueda reclamarse el cumplimiento de un deber o de una obligación ante un funcionario que desconoce en su totalidad las vías de derecho que está en discusión, y en bien de una sana administración de justicia y de la máxima protección de los derechos constitucionales, quien más idóneo que el tribunal laboral para conocer de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, un órgano especialista en la materia, quien fue que evacuó la sentencia y por mandato del Código de Trabajo es el Juez de la Ejecución;*

*q. Que el demandante en acción de amparo en cumplimiento, no hace este recurso especial, porque se le niega la inscripción de hipoteca judicial definitiva, no, en ninguna manera, sino por el hecho que Registro de Título le solicita al demandante, que le deposite una certificación en donde conste que sobre la sentencia que se va a ejecutar no se ha interpuesto recurso de apelación; y que se le deposite una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Situación está que no es posible que el demandante pueda depositar, ya que la sentencia a ejecutar ha sido recurrida en apelación, y la misma no ha adquirido autoridad de cosa juzgada; pero por mandato del artículo 539 del Código de Trabajo, la sentencia puede ser ejecutada tanto de los bienes muebles como inmuebles de sus deudores, por dicha sentencia resultar ejecutoria a partir del tercer día después de su notificación;*

*r. Que el acto de amparo, se realiza por la actuación arbitraria de la registradora de título de Puerto Plata, quien hace una incorrecta aplicación del Código de Trabajo, específicamente del artículo 539, a quien mediante su accionar violenta el acceso de un derecho reconocido por la ley y vigente al momento de su reclamación;*

*s. Que la negación de la ejecución de la sentencia, coloca al solicitante en una posición extremadamente difícil ya que corre el riesgo inminente de que el inmueble sea traspasado, o le sea inscrita otra hipoteca definitiva en primer rango, de un proceso laboral, situación está que pone en peligro el crédito del trabajador el señor Eusebio Rodríguez Merette.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

Las recurridas, Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

*a. La revisión esgrimida por la contraparte carece de sustento legal, puesto que la acción incoada no cumple con los requisitos previstos en la norma aplicable, pues la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2010, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53 establece los requisitos necesarios, para que las revisiones de las decisiones jurisdiccionales sean procedentes. Conforme al precitado artículo la acción en revisión constitucional es procedente cuando la violación al derecho fundamental es imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que falta la sentencia. Este requisito exige que, en la sentencia, recurrida se vulnere un derecho fundamental u no en los hechos que sustentan el caso, los cuales no pueden ser debatidos por el Tribunal Constitucional. Este requisito exige que el acto jurisdiccional atente de forma concreta, mediante una acción u omisión, en contra de derechos fundamentales de una de las partes, el simple alegato de que la registradora de títulos de Puerto Plata no inscribiera la hipoteca judicial definitiva no representa una vulneración a derechos fundamentales (sic);*

*b. En memorial de revisión constitucional, el imperante invoca una serie de artículos y derechos, tales como la seguridad social y la dignidad, que no son aplicables al caso de la especie y cuyo trasfondo corresponde a situaciones de otra índole. Es evidente que la contraparte no se afianza en violaciones concretas, sino en cuestiones abstractas, cuya vulneración no se evidencia de forma consistente ni objetiva;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que el recurrente tiene interés en la interposición de la presente acción a fin de proteger sus derechos con el inmueble de referencia, al cual ya carga con una hipoteca provisional inscrita en fecha 11/06/2013 a favor del señor Eusebio Rodríguez Merette, parte recurrente. Inscrita con el mismo título ejecutorio que se pretendía inscribir la hipoteca definitiva en cuestión y que la registradora de la Oficina de Registro de Títulos le solicitó completar la documentación requerida por el reglamento para estos fines;*

*d. A que el artículo 14 de la Ley 108-05, promulgada en fecha 23 del mes de marzo del 2005 establece que las oficinas de Registro de Título están supeditadas jerárquicamente a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y sus funciones son registrar los derechos inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y cumplir con todas aquellas funciones que se les asigne por la vía reglamentaria, por tales razones el registrador de títulos de una oficina registradora de títulos no es responsable directo del cumplimiento de una decisión tomada conforme al reglamento establecido por la Suprema Corte de Justicia o por quien está supeditada jerárquicamente, a quien debía recurrir de inmediato el señor Eusebio Rodríguez Merette, si creía que se le había violado un derecho, fundamental o no, en la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, por sus titulares Licda. Evelyn Rivera Jimenez de Finke y Licda. Mildred Maritza Lendof De Francisco y no lo hizo, como era lo correcto, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;*

*e. A que este documento es la guía de procedimiento de Registro de Títulos, regula y controla todas las funciones de los registradores de títulos en el país, por lo cual al momento de realizar o negar una solicitud debe analizarse si se trata de una decisión persona o institucional, para actuar en consecuencia de manera correcta y no como lo hizo el señor Eusebio Rodríguez Merette, parte recurrente en el presente caso;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*f. A que de lo expresado anteriormente las recurridas en su calidad de funcionarias de la Jurisdicción Inmobiliaria (Departamento de Registro de Título de Puerto Plata, con su actuación no ha incurrido en un abuso de autoridad, ni han violado ningún derecho, por el contrario, han actuado en fiel cumplimiento a las disposiciones legales establecido por la ley No. 108-05, de registro inmobiliario, solicitando únicamente a la parte demandante en revisión que cumple con los requisitos establecido para realizar una gestión por ante los registros de títulos del país, tal como se establece en el Compendio de los acuerdos de la mesa de políticas de la Jurisdicción Inmobiliarias y el reglamento General de Registro de Títulos, al cual deben cumplir todos los registradores de títulos del país. Que para la solicitud de inscripción de una hipoteca definitiva se debe depositar la certificación de que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no haya sido recurrida.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Original de la notificación Acto núm. 064-2014, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de interposición de demanda en acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Copia del Compendio de los Acuerdos de la Mesa de Políticas de la Jurisdicción Inmobiliaria, Requisitos ante los Registros de Títulos del año dos mil doce (2012).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette contra las titulares del Registro de Títulos de la provincia de Puerto Plata, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, en procura de que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia núm. 465-00283-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), procedan a la inscripción de una hipoteca definitiva en la parcela núm. 47, del distrito catastral núm. 9 de la provincia Puerto Plata

Su acción de amparo de cumplimiento lo fundamenta en el hecho de que la Sentencia núm. 465-00283-2013, es ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 465-00749-2013, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictaminó la

Expediente núm. TC-05-2014-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, en razón de la existencia de otra vía para conocer de las pretensiones de la parte accionante, siendo la vía administrativa interna de la Dirección General de Registro de Títulos la efectiva para garantizar los derechos alegadamente vulnerados.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el siete (7) de febrero del dos mil catorce (2014).

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la competencia que tienen los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en lo atinente al conocimiento del amparo de cumplimiento interpuesto contra los funcionarios de registro de título.

e. Así mismo, permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del alcance y finalidad del amparo de cumplimiento.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Eusebio Rodríguez Merette, persigue la revocación de la Sentencia núm. 465-00749-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento por la existencia de otra vía, sin tomar en cuenta que la vías administrativas y jerárquicas de Registro de Títulos no revisten la debida celeridad e idoneidad para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

b. Por otra parte, las recurridas, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, procuran que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por cuanto sus pretensiones no se afianzan en violaciones concretas, sino en cuestiones abstractas cuya vulneración no se evidencia de forma consistente u objetiva.

c. No obstante la pretensión de la parte recurrente es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si el tribunal *a-quo* era competente para conocer de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la señora Evelyn Rivera Jiménez de Finke en su calidad de registradora de títulos de Puerto Plata.

d. Al respecto, debemos señalar que el presente proceso de amparo de cumplimiento está dirigido contra la alegada reticencia de una registradora de títulos, por lo que el acto lesivo le está siendo atribuido a un funcionario de un órgano administrativo de la jurisdicción inmobiliaria.

e. En relación con la competencia del juez de amparo para conocer de las acciones de amparo ordinario y de cumplimiento dirigidos contra los funcionarios administrativos de la jurisdicción inmobiliaria, en la Sentencia núm. TC/0477/15 se prescribió:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En lo relativo al planteamiento de incompetencia realizado por el recurrente, se precisa determinar si el juez que conoció de la acción era el competente. En ese sentido, si bien es cierto que por su naturaleza las resoluciones y oficios dictados por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los registradores de títulos son de carácter administrativo, no menos cierto es que los mismos son actos que dimanen de un órgano administrativo al cual el legislador, en virtud de la especialización de la materia, le ha configurado un régimen de control diferenciado que se realiza por la vía judicial de los tribunales inmobiliarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 al 78 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.*

*e. Bajo esa premisa, al imputársele un acto lesivo a un órgano administrativo de la jurisdicción inmobiliaria, este órgano de justicia constitucional especializada sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, el órgano competente para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Aquiles Machuca lo era un tribunal de jurisdicción original de tierras, por guardar afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde al referido tribunal. Afirmación esta que no implica que este Tribunal Constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.*

f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, así como el precedente que ha sido desarrollado en la Sentencia núm. TC/0477/15.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

h. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte recurrente, señor Eusebio Rodríguez Merette, procura a través del presente proceso de amparo de cumplimiento que le sea ordenado a quienes dirigen el Registro de Títulos de Puerto Plata, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, la inscripción de una hipoteca definitiva en la parcela núm. 47, del distrito catastral núm. 9 de la provincia Puerto Plata, en ejecución de lo dispuesto en la Sentencia núm. 465-00283-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

i. El fundamento de sus pretensiones lo basa en el hecho de que las sentencias laborales son ejecutorias no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que sostiene que la registradora de títulos ha inobservado lo dispuesto en el referido artículo.

j. De su lado, las accionadas, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, procuran la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por cuanto el rechazo de la solicitud se ha producido en razón de que el accionante no depositó las documentaciones que le fueron requeridas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 74 y siguiente de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que la presente acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto la inscripción de una hipoteca definitiva amparada en lo dispuesto en una sentencia judicial, de lo cual se deduce que las pretensiones de la parte recurrente procuran la ejecución del fallo emitido en la Sentencia núm. 465-00283-2013.

l. Cónsono con lo antes señalado, cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento solo tiene por objeto que una autoridad o funcionario de la Administración Pública renuente dé cumplimiento a una ley o acto administrativo, y no para reclamar la ejecución de una sentencia.

m. En efecto, en la Sentencia núm. TC/0318/14 este tribunal constitucional prescribió que:

*b. Como se observa, la acción de amparo de cumplimiento tiene como finalidad la ejecución de una sentencia, caso en el cual este tribunal constitucional ha decidido que la acción es notoriamente improcedente. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que: La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia (este criterio fue reafirmado en la Sentencia TC/0009/14 del 14 de enero de 2014).*

*c. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0218/13 del veintidós (22) de mayo de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trece (2013) y TC/0240/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que las acciones de amparo de cumplimiento que persiguen la ejecución de una sentencia son inadmisibles. En la primera sentencia estableció que:*

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. (Sentencia TC/0218/13 del 22 de mayo de 2013)*

*Mientras que en la segunda reiteró que:*

*El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. (Sentencia TC/0240/13 del 29 de noviembre de 2013)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Vistos los precedentes citados anteriormente, este tribunal concluye que, en el caso en concreto, por ser el acto que se pretende hacer cumplir una sentencia; es decir, un acto del Poder Judicial, no puede ser exigido mediante el amparo de cumplimiento, según lo dispone expresamente el artículo 108 de la Ley núm. 137-11: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...)”.

o. En vista de las consideraciones expuestas, se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto el mismo vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eusebio Rodríguez Merette contra la Sentencia núm. 465-00749-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 465-00749-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), contra las registradoras de títulos de Puerto Plata, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Eusebio Rodríguez Merette, así como a la parte accionada, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2014-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), sea anulada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**